

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 24
Rad. 76-**520-40-03-001-2021-00110-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante señor **JHON JAIRO ALEGRÍA OBREGÓN** identificado con el número de cédula de ciudadanía **6.406.688**, y por la entidad vinculada **BANCO CAJA SOCIAL** contra la **sentencia No. 030 del 22 de abril de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el recurrente **contra COLMENA SEGUROS**. Vinculados el **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Pretende el amparo de los derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, el MINI MO VITAL Y MOVIL y VIVIENDA DIGNA.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El señor JHON JAIRO ALEGRIA OBREGON, indica el 19 de mayo de 2010 adquirió un **crédito** hipotecario con el Banco Caja Social por \$19.000.000 para compra de vivienda de interés social, identificado con el **número 0399171037609**, que cuenta con póliza de seguro por incapacidad total y permanente, póliza conferida por Colmena Seguros.

Cuenta que el **8 de junio de 2018** ingresó a urgencias del Hospital San Roque de Pradera, debido a un ataque epiléptico con convulsiones, siendo incapacitado desde el 9 de junio de 2018 y remitido al médico de su EPS SOS. Inició tratamiento médico por ser una enfermedad mental, que los médicos no podían determinar la frecuencia de los ataques epilépticos, por lo que expidieron incapacidades en forma continua debido a su labor como cortero de caña y dicha labor necesita fuerza física y concentración, impidiéndole realizar su trabajo al 100%, poniendo en riesgo su integridad física y la de sus compañeros.

Indica que el **22 de noviembre de 2018 por parte de su EPS recibió calificación de pérdida de capacidad laboral por epilepsia y síndromes epilépticos sintomáticos, con un puntaje de 74.40%**, conllevando a que dejara de pagar las cuotas del crédito hipotecario, por no devengar dinero alguno y no poder sufragar sus gatos, viviendo de la caridad de sus familiares

Reporta que inicio la activación de la póliza de seguro que protege el crédito de vivienda, envió los documentos requeridos, y la respuesta por parte de la aseguradora fue negativa, porque para ellos el siniestro cuenta a partir de la calificación de pérdida de capacidad laboral y no cuando sucedieron los hechos.

Considera ilógico lo manifestado por la aseguradora, pues para recibir calificación debían cumplir requisitos para la EPS, conllevando a tramites y tiempo, siendo ilógico, que la aseguradora tome como el día de calificación y no el día del siniestro, lo afectando más su estado de salud.

Solicita la protección de los derechos fundamentales invocados y en tal sentido, se le ordene a la entidad accionada aplicar la **póliza 34VD-3420079 de COLMENA SEGUROS** que por actualizaciones internas de consecutivos se generaron las siguientes 3702-34959 y 3704-504033 para el pago total del crédito hipotecario a favor del Banco Caja Social No. 0399171037609 y termine todo cobro pre-jurídico o jurídico adelantando por parte del Banco Caja Social.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

En ítems 6, 7 y 8 del expediente digital se encuentran las respuestas de la entidad accionada y los vinculados.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** manifestó que no le constan los hechos, ni ha tenido participación en ellos. Que, revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP que contiene la totalidad de la correspondencia gestionada por estos, no encontró queja, petición o solicitud formulada por parte del accionante respecto a los hechos narrados. Culmina solicitando su desvinculación al no avizorar relación alguna con los intereses que reclama el accionante.

Por su parte **COLMENA SEGUROS S.A.**, en su contestación manifestó que expidió la póliza de Vida Individual Deudores según Certificado Individual N° 34959, para el asegurado Jhon Jairo Alegria Obregón con inicio de vigencia 05 de Febrero de 2010. Que consultado su sistema de información encontró, la reclamación de la póliza de seguro de vida deudores que hizo el accionante a través de la presente acción la cual fue estudiada, estudio que fue objetado, ya que al verificar los documentos aportados por el señor **Jhon Jairo Alegría Obregón** hallaron que el accionante suscribió póliza para amparar el crédito, este presentó solicitud de indemnización con cargo al mentado seguro, a fin de afectar el amparo de incapacidad total y permanente como consecuencia de sus padecimientos.

Agregó que dicha solicitud de indemnización se definió a través de comunicaciones del **13 de noviembre de 2019** objeción de la reclamación y **14 de enero de 2021** respuesta a la reconsideración, dando respuesta a la solicitud, informando que se objetaba la solicitud; por terminación automática del contrato de seguro por mora en el pago de la prima.

Que revisado su sistema de información encontraron que la **póliza 3702-34959 no estaba vigente al momento en que ocurrió el evento el 22 de noviembre de 2018**, porque dejó de pagar la prima correspondiente a dicho seguro. Al consultar nuevamente su sistema de información encontraron que el señor ALEGRÍA OBREGÓN no tiene calidad de asegurado por no registrar recaudos por pago de primas de seguro, concluyendo que a la fecha del siniestro 22 de noviembre de 2018, fecha de estructuración de la incapacidad total y permanente conforme a la calificación de pérdida de capacidad laboral, la póliza sobre la cual recae la solicitud de

indemnización presentada por él fue anulada por cartería castigada desde el 19 de octubre de 2018.

Solicitan se sirva negar por improcedente la acción de tutela toda vez que no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de la indemnización de una póliza de seguro, ni tampoco para controvertir la objeción realizada y no han vulnerado ningún derecho fundamental al señor JHON JAIRO ALEGRIA OBREGON, tampoco hay derecho fundamental alguno que se encuentre de ser vulnerado. Como tampoco la intervención preferente y sumaria del juez de tutela. Refirió que la póliza se rige por los artículos 1056 y 1077 del Código de Comercio.

El **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, dio a conocer que el accionante se encuentra vinculado como **titular del crédito No. ****7609** desembolsado el 19 de mayo del 2010 por valor de \$19.000.000. Que dentro de sus políticas de crédito, se encuentra establecida la posibilidad de adquirir por el deudor una **póliza de Vida Grupo Deudores**, cuyo objeto es respaldar la totalidad del saldo insoluto de los créditos adquiridos por el deudor en caso de muerte, incapacidad total y permanente, o enfermedad grave.

Que en caso de reclamación del seguro, debe ser estudiada por la compañía aseguradora para determinar procedencia y cobertura. Para el caso concreto, Colmena seguros expidió la póliza de **vida individual deudores según certificado No. 34959**. Aclara la aseguradora Colmena Seguros S.A. es una persona jurídica independiente y diferente al Banco Caja Social y para el caso de aplicación de pólizas, la aseguradora es la encargada de estudiar las reclamaciones hechas y proceder con la afectación o no del contrato, ya que el Banco Caja Social actúa como tomador del seguro, entendido éste como la persona que traslada los riesgos a la aseguradora, pero no es la responsable de hacerlo efectivo.

Agregó no haber recibido reclamación alguna por parte del accionante, pero sin embargo Colmena Seguros le informó que el **22 de marzo de 2018** dio respuesta a reclamación dando conocer que no es procedente la indemnización solicitada, respuesta **reiterada desde el 13 de noviembre de 2018**.

Dijo oponerse a cada una de las pretensiones que resulten en su contra, por no existir conducta u omisión alguna generadora de violación a derechos fundamentales

en cabeza del tutelante, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de conductas transgresoras de derechos fundamentales.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez de primera Instancia en su fallo tuvo en cuenta la **sentencia T 181 de 2012**, por eso le ordenó al BANCO CAJA SOCIAL que en aplicación del principio de solidaridad (el cual comprende el derecho de las personas pertenecientes a determinados grupos vulnerables a recibir un trato especial por parte de las entidades financieras, consistente en la adopción de medidas de alivio que faciliten el pago de obligaciones dinerarias contraídas en créditos hipotecarios), no adelantar o en su defecto suspender cualquier cobro o ejecución contra el accionante hasta tanto le sea reconocida la pensión de invalidez que será su sustento de vida.

Dispuso además, que las accionadas Banco y Aseguradoras deberán flexibilizar y acomodar sus condiciones y términos contractuales a las capacidades financieras que puede ofrecer el accionante, sin que ello represente un aumento del valor por concepto de intereses e indexación, para que de esta forma pueda cubrir el saldo insoluto de la obligación sin afectar el sustento a su mínimo vital y el de su familia.

LA IMPUGNACIÓN

El acreedor hipotecario Banco Caja Social S.A., en su escrito de impugnación manifestó¹ que todo lo indicado por el Juez de primera instancia se circunscribe a los procesos de responsabilidad civil derivados de contrato de seguro, los cuales son dispendiosos viéndose suplida la subsidiariedad operando la acción de tutela en este caso, sin embargo, la legitimación en la causa por pasiva va dirigida a quien en tal caso, debe afectar la póliza contratada.

Igualmente indicó la consumación de un perjuicio irremediable al verse vulnerado el derecho del mínimo vital y dignidad humana Reiteró que el banco realiza el cobro de una obligación suscrita por el señor **Jhon Jairo Alegría Obregón**, a lo que se obligó libremente. Previendo circunstancias como la enfermedad padecida por el accionante y que afecta su capacidad laboral, se le informó sobre la posibilidad de adquirir con la compañía aseguradora Colmena Seguros S.A. póliza de Vida Grupo

¹ Ítem 13 expediente digital.

Deudores, efectivamente tomada por el cliente, quien tiene la potestad para afectar el contrato de seguro es la aseguradora y la orden del Juez debió encaminarse ante esa entidad.

Por su parte el accionante en su escrito de impugnación², dijo que la acción de tutela fue resuelta parcialmente en su favor protegiéndole derechos fundamentales.

Sostuvo con relación a la solicitud la aplicación de la póliza de seguro de incapacidad total y permanente, que para el momento del siniestro el seguro se encontraba activo, y no como lo dice la aseguradora COLMENA SEGUROS mezclando la fecha de siniestro con la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral para con ese actuar no cumplir con su obligación de proteger el crédito hipotecario. Que se tiene como fecha de su **siniestro el día 8 de junio del año 2018, y solo hasta el día 22 de noviembre del mismo año se le reconoce por medio de informe la pérdida de la capacidad laboral en un 74.40%**, pero con extrañeza se logra evidenciar en los documentos emitidos por aseguradora COLMENA SEGUROS que la póliza **quedó sin vigencia el día 19 de octubre del mismo año** casi exactamente un mes antes que se emitiera el informe de pérdida de capacidad laboral.

Refiere que según la **sentencia de Tutela 591 de 2017** donde hace referencia a la pérdida de capacidad laboral la fecha de estructuración debe entenderse como aquella en la que se concreta el carácter de permanente y definitivo que impiden que la persona desarrolle cualquier actividad laboral. Por consiguiente, **el riesgo asegurado en el presente caso deviene de una fecha objetiva y cierta, esto es el 8 de junio de 2018, cuando el accionante padeció el accidente que le generó 74.40% de pérdida de capacidad laboral**, conforme fue corroborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, quien determinó en el día 22 de noviembre del mismo año la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, la aseguradora se está llenando de formalismos contractuales donde determinen la fecha de la estructuración o fecha de siniestro, pues ellos están negando una verdad evidente de los hechos, es de conocimiento pleno que para recibir esta calificación se deben cumplir unos requisitos para la EPS, los cuales conllevan a tramites y tiempo por lo que no es lógico que la aseguradora tome como día del siniestro el día en que fue calificado y de esa forma negarse a dar aplicación a la póliza de seguro.

² Ítem 14 del expediente digital.

Culmina solicitando el juez de segunda instancia acceda a la pretensión primera de la acción de tutela que es dar aplicación a la póliza de seguro contratada entre el accionante y COLMENA SEGUROS.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **JHON JAIRO ALEGRIA OBREGÓN** quien en su calidad de persona, busca por este medio el amparo de sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA, del MINIMO VITAL Y MOVIL y VIVIENDA DIGNA, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta. Por pasiva lo está el **COLMENA SEGUROS** entidad con quien aquel tiene vigente una relación contractual de seguros y el **BANCO CAJA SOCIAL** con quien sostiene un vínculo hipotecario que pudiera afectar el derecho a la vivienda digna.

No lo está **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** por no tener relación con el accionante.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, en atención al factor funcional.

LA TUTELA CONTRA PARTICULARES. Como en el presente caso se plantea la supuesta violación de unos derechos fundamentales por una entidad particular cabe tener en cuenta que al tenor del decreto 2591 de 1991, artículo 42, la tutela contra particulares procede cuando éste preste un servicio público, lo cual nos lleva a recordar cómo la Corte Constitucional tiene previsto que la actividad financiera una de cuyos campos es el de los seguros tiene dicho carácter, v.gr: en la sentencia C-193 de 2014³ sostuvo la efecto:

*"Examinada la jurisprudencia, puede la Sala puntualizar algunas consideraciones a tener en cuenta, cuando el asunto en estudio, es el trato que debe brindar el sector financiero a los deudores en condición de debilidad manifiesta: a) **La actividad financiera tiene como uno de sus fines la prestación de un servicio público, con lo cual, está sujeta a los límites que se le trazan por vía de la intervención del Estado.**"*

³ M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, del mínimo vital y móvil y vivienda digna por razón de los hechos mencionados por el accionante? Si en atención a la información fáctica enunciada es procedente revocar la presente acción de tutela? A lo cual se responde desde ya en sentido parcialmente **positivo** acorde con las siguientes apreciaciones:

1. Debe tenerse presente que el Estado Social de Derecho que rige en nuestro país tiene entre sus propósitos garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, entre ellos los mencionados por la parte accionante, para lo cual fue prevista la acción de tutela inmersa en el artículo 86, norma desarrollada por el decreto 2591 de 1991 y por la jurisprudencia de la Corporación encargada de la salvaguarda de la Constitución Política, a saber la Corte Constitucional (art. 241).

2. Pasando a considerar el carácter ius fundamental o no; de los derechos a la DIGNIDAD HUMANA, MINIMO VITAL Y MOVIL y VIVIENDA DIGNA esgrimidos por la parte accionante, se recuerda cómo la Corte Constitucional al ocuparse del derecho a la **dignidad humana** ha dicho:

*"Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado"*⁴.

Ahora bien en lo referente al **derecho al Mínimo Vital y Móvil**, se debe recordar lo dicho por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado CARLOS BERNAL PULIDO en la sentencia **T 716 del 07 de diciembre de 2017** cuando expresó:

"La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden "a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos,

⁴ Sentencia T 291 del 02 de junio de 2016, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

*con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico*⁵[1130](#).

Frente al derecho a la **vivienda digna**, se parte de recordar que se encuentra previsto como derecho con rango legal en la ley 546 de 1999, mientras que su naturaleza fundamental o superior ha sido atendida por la mencionada Corte en el sentido que:

*"En síntesis, la jurisprudencia constitucional determina que el concepto de vivienda digna implica que las personas habiten un lugar propio o ajeno que posibilite el desarrollo de su vida dentro de condiciones mínimas de dignidad y seguridad. En ese sentido, una "vivienda digna" debe contar con las condiciones adecuadas para no poner en peligro la vida e integridad física de sus ocupantes. Así mismo, esta Corte establece que cuando esté en discusión el derecho a la vivienda de sujetos de especial protección constitucional o en situación de vulnerabilidad (incluida la socioeconómica), las autoridades competentes deben tomar las medidas alternativas que sean menos gravosas para estos y, en todo caso, procurar soluciones provisionales o definitivas de vivienda"*⁶

Con base en dichos fundamentos se debe decir desde ya que en efectos los derechos invocados tienen rango fundamental, es decir son inherentes, básicos del accionante, que deben respetarse como a todo ser humano, por eso es dable pasar a valorar si se encuentran amenazados o vulnerados y si son susceptibles de protección por vía de tutela como lo prevé el artículo 86 constitucional cuando ello ocurra.

Al respecto se anota desde ya; en respuesta a las manifestaciones y excepciones propuestas por la defensa de las dos entidades adscritas al sector financiero⁶ que acá participan, que si bien en efecto en principio la controversia planteada en este infolio debe ser atendida por la jurisdicción ordinaria civil, en un proceso de responsabilidad contractual, el despacho no puede ignorar, como tampoco lo hizo el juzgador de primera instancia que aún en sede de tutela se debe actuar con sujeción a los artículos 1, 7 de la ley 1564 de 2012 en cuanto imponen el juzgar con apego a la ley que lo son tanto las normas civiles, como el decreto 2591 de 1991. Que los jueces deben actuar además conforme al precedente, aspecto sobre el cual ya la Corte Constitucional ha determinado como causal de procedibilidad el no acogerlo.

Se reitera que si bien la regla inicial es que estas causas sean conocidas por la justicia civil, mal se puede ignorar cómo la cita Corte sido reiterativa en resolver

⁵ Sentencia T 206 del 16 de mayo de 2019, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

⁶ Ambas se rigen por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero

asuntos similares en sede de tutela, cuando quiera resulte implicada una persona de especial protección como lo es una persona discapacitada a quien mal se le puede someter a soportar un proceso declarativo, mientras sus derechos fundamentales están siendo afectados. En ese sentido se pronunció mediante la **sentencia acumulada y reiterativa T-251 del 26 de abril de 2017 con ponencia del magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, en la cual atendió dos casos y citó otros**. Ello permite pensar que ante un caso sobre el cual ya existe una **doctrina probable**, por ende, se ha improcedente denegar la presente tutela bajo el argumento esgrimido por la parte accionada, de atender al carácter subsidiario de la acción de tutela, por existir otro mecanismo de defensa.

3. Al ocuparnos del tema en debate a saber la afectación o no de unos derechos fundamentales por razón de no dar aplicación a una póliza vida individual para deudores hipotecarios y en atención a los argumentos de los dos recurrentes, se debe decir desde ya, previa lectura del expediente y de la información probatoria recogida en esta instancia, conforme la constancia secretarial obrante en el ítem que precede, que de los tres derechos invocados, el derecho al **mínimo vital** entendido no se aprecia actualmente afectado, toda vez que conforme lo reportó la esposa del accionante por vía telefónica, ya está recibiendo la pensión invalidez similar al salario mínimo legal, lo cual es creíble por cuanto en el infolio se reportó que fue calificado con el 55.10% de pérdida de la capacidad laboral, por parte de COLPENSIONES, lo cual no fue desvirtuado. En este orden de ideas se asume que el accionante hombre de 37 años de edad, tiene un ingreso mínimo mensual con el cual puede atender al sustento básico propio y de su grupo familiar conformado por su esposa y sus dos menores hijos en edad escolar (5 y 6 grado de educación básica).

4. Al pasar a considerar la afectación o no de los derechos a la **vida digna y a la vivienda digna** cuyo rango fundamental ya se anotó se observar que el accionante pretende salvar su casa de habitación de **estrato 1**, ubicada en el municipio de Pradera, Valle del Cauca, barrio Berlín, según reporta el recibo de servicios públicos solicitado a la esposa, por vía telefónica. Inmueble ubicado en la **calle 7B No. 1B-19**, cuyo valor catastral es de **\$11.439.000**, averiguado vía internet, por esta instancia a los datos de la alcaldía de esa municipalidad. Luego su valor comercial incrementado en 1.5 veces sería de \$17.158.500 y si se pensare que el avalúo catastral se encuentra desactualizado y se estimare en el triple sería de **\$34.317.000**.

Esa es la casa de bajo valor económico y de bajo estrato social que el accionante, de ocupación anterior **cortero de caña**, hoy pensionado por invalidez, pretende defender en cuanto representa la materialización de su derecho a la vivienda digna de él y su familia, y por el cual está siendo requerido por el acreedor hipotecario (Banco Caja Social) para que pague en forma inmediata el saldo (**\$10.470.940**) como se lee en el recibo de cobro bancario enviado por dicha señora.

5. A esta altura de las motivaciones, teniendo en cuenta la información que suministra este infolio, se pasa a valorar lo que resulta ser el motivo central de la controversia, en cuanto que el accionante **JHON JAIRO ALEGRÍA OBREGÓN**, adquirió el ya mencionado inmueble mediante crédito hipotecario otorgado por el Banco Caja Social en el año **2010**, que cubrió sus cuotas y con ello el seguro de vida y discapacidad hasta **febrero de 2018**. Que en **junio de ese año** sufrió el primer ataque epiléptico y de ahí en adelante fue diagnosticado con tal enfermedad mental como lo reporta su historia clínica anexa. En **octubre de 2018** su aseguradora COLMENA SEGUROS S.A. dio por terminada esa relación contractual por mora en los pagos y un mes después o sea, en **noviembre del 2018** se le certificó una PCL superior al 50%.

El expediente también nos informa que bajo esa situación el deudor le requirió a la aseguradora que cubriera el saldo de la obligación, a lo cual se negó la aseguradora por cuanto según sostiene el siniestro ocurrió cuando le fue calificada la discapacidad, y para esa fecha desde hacía un mes se había terminado previamente el contrato de seguro individual de vida, lo cual desdeña el promotor de la presente tutela al sostener que daño o siniestro ocurrió en junio de 2018 y no en noviembre de esa calenda.

Al respecto, para desatar la controversia que involucra a un discapacitado el despacho se remite a la doctrina probable emanada de la Corte Constitucional, en la ya citada **sentencia T-251 del 26 de abril de 2017 con ponencia del magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO**, cuyo texto acumulado atendió en sede de revisión al **expediente T-5.926.613** en el cual una aseguradora se negaba a cumplir el compromiso de pago de una deuda, asumido mediante póliza, por existir mora en el pago por parte de la deudora, persona discapaz.

Estimó la Corte Constitucional que ese es un argumento que puede ser viable en condiciones normales, pero no frente a una persona que incumplió porque afrontaba

una grave enfermedad. Planteó que otro es el rasero con que se debe medir la controversia. Que la libertad contractual existente en materia de seguros no es absoluta.

Que en el contrato de seguro ambos contratantes se deben ceñir al principio de la buena fe, pero además se deben atender a la posición dominante del empresario de seguros y al principio de la confianza legítima, de modo que bajo esos pilares determinó que, el deudor incurrió en mora por motivo de una grave enfermedad. Que su viuda hizo unos pagos posteriores pensando que la aseguradora cubriría la deuda y no fue así. Que ésta recibió el dinero y no los devolvió vulnerando el principio de la confianza legítima, por eso le ordenó cubrir la deuda al banco prestamista.

6. Haciendo consideración del precedente citado, al presente asunto por su similitud, *mutatis mutandi*⁷, se tiene que en el año 2010 el señor **JHON JAIRO ALEGRÍA OBREGÓN** recibió un préstamo de vivienda para adquirir la casa que habita en el barrio Berlín. Estrato 1, del vecino municipio de Pradera, el cual le otorgó el BANCO CAJA SOCIAL S.A. y aquel tomó además un seguro de vida y de incapacidad para asegurar la cancelación de dicha deuda. Que por alguna razón que el despacho ignora, dejó de pagar la cuota de seguro en **febrero de 2018** con lo cual al tenor de las cláusulas de la póliza allegadas por COLMENA SEGUROS al contestar la presente tutela, era viable que ésta última lo terminara por falta de pago como finalmente lo hizo el **18 de octubre de 2018**.

Sin embargo, al considerar este juzgado el cumplimiento del principio de la buena fe, como lo refirió la citada Corte, resulta que en la cláusula, más exactamente en la **"CONDICIÓN DÉCIMA SÉPTIMA. AVISO AL BENEFICIARIO ONEROSO SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA."**, del clausulado pactaron que la aseguradora le avisaría con un mes de antelación si iba hacer uso de la revocatoria por la mora del deudor, lo cual no hizo según se infiere, con lo cual ella también incurrió en un incumplimiento contractual contrario al principio de la buena fe enunciado. Solo se limitó a contestarle al solicitante cuando pretendió hacer efectiva la póliza había sido cancelada. Al efecto se trae a cita lo dicho por la Corte en la sentencia **T-251 del 26 de abril de 2017**:

"En virtud de que el asegurado o beneficiario por regla general suele ser la parte débil en la relación contractual, existe la imposición legal y constitucional a las aseguradoras de actuar conforme a los postulados de buena fe y respeto al debido proceso en sus relaciones comerciales. En relación al presente caso esa obligación se

⁷ Expresión usada por un Magistrado del Tribunal Superior de Buga

ve irradiada mediante lo que la jurisprudencia de la Corte ha llamado teoría de los actos propios.”

En lo referente al cumplimiento del principio de la confianza legítima, se debe resaltar que conforme al clausulado allegado por la aseguradora accionada, visto en el ítem 8 del expediente, en el presente asunto, se pactó que los pagos posteriores a la revocatoria no restablecen la cobertura. Que de la misma respuesta proveniente de COLMENA SEGUROS S.A.⁸ se desprende que la cuota del 18-02-2018 fue pagada el 08-01-2020, dinero que recibió y no ha devuelto, pues no lo acreditó, y que en todo caso la revocatoria aducida no fue preavisada, lo cual siguiendo el precedente constitucional contraría este otro principio de la confianza legítima.

7. En este orden de ideas, siguiendo el precedente citado se hace consecuente que también en el presente caso se decida en favor del accionante, tal como lo hizo la citada Corporación habida cuenta que se trata de amparar a una persona joven de 37 de años de edad, cortero de caña hasta cuando fue calificado con invalidez superior al 50%, perteneciente él y su grupo familiar a un estrato socioeconómico de rango **1**. Amparo que no se desdibuja por el hecho de estar recibiendo hoy por hoy una pensión equivalente a un salario mínimo; siendo que el BANCO CAJA SOCIAL, por motivo del atraso, le hizo exigible toda la deuda por un valor de **\$10.470.940** suma que puede resultar fácil de pagar o negociar por quien tenga un mejor rango de ingresos salariales, u otra fuente de dinero, o un cónyuge que también labore, u otros bienes de fortuna, pero no, por una persona con las condiciones del accionante, menos cuando en sana lógica no es dable esperar que otro banco le otorgue otro crédito para salvar su vivienda o adquirir otra, siendo que tiene una pérdida de la capacidad laboral calificada superior al 50% y presenta diagnóstico de EPILEPSIA enfermedad de carácter degenerativo tal como se lee en su historia clínica. Ante estas motivaciones se debe amparar el derecho a la vivienda digna, por cuanto no resulta medianamente de esperar, que pueda acceder a otra y la inminencia de la situación amerita la intervención del juez constitucional.

Para concluir no sobra apreciar que en el fallo impugnado se profirió una decisión favorable al accionante y a cargo del banco otorgante de dinero para adquirir la vivienda, lo cual no se comparte en lo que respecta a hacerlo responsable de una situación que él no provocó, siendo que en sentido contrario, sí se aprecia un actuar impropio de la aseguradora que se comprometió a cubrir tal mutuo.

⁸ Fl 4 de su respuesta

Suficiente lo expuesto y con base en ello, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia No. 030 del 22 de abril de 2021** proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **JHON JAIRO ALEGRÍA OBREGÓN** identificado con la cédula No. **6.406.688**, contra **COLMENA SEGUROS**, **por lo expuesto en precedencia.**

SEGUNDO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES a la **DIGNIDAD HUMANA** y a la **VIVIENDA DIGNA** del señor **JHON JAIRO ALEGRIA OBREGÓN** identificado con C.C. No. **6.406.688**, respecto a **COLMENA SEGUROS S.A..**

TERCERO: ORDENAR a **COLMENA SEGUROS S.A.** que en el término improrrogable de ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, den inicio a los trámites administrativos respectivos para que se aplique en favor del acá demandante la póliza de seguro que ampara el crédito de vivienda mencionado en este expediente y en todo caso, en el término de un (1) mes contado desde la notificación de esta sentencia, debe quedar extinguido el mencionado crédito. De lo cual informará al despacho que conoció esta tutela en primera instancia

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991 y a su actual reglamento.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de4288c06d7d7a100ee5bcbd0bd1f846ba4224ce8eb99ca066395647edc1ee1**

Documento generado en 01/06/2021 04:00:43 PM